



EXPEDIENTE N° : 3877-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Proveedora de Productos Marinos S.A.C. por haber operado su planta de harina de pescado residual sin utilizar la separadora de sólidos (equipo de tratamiento de efluentes), conducta tipificada como infracción en el numeral 64 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

Lima, 26 JUN. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 105-01-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 17 de junio de 2009¹ (en adelante, Reporte de Ocurrencias), la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Proveedora de Productos Marinos S.A.C.² (en adelante, PRODUMAR) por presunto incumplimiento de la normativa ambiental.
- Mediante Carta N° 320-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de junio de 2012³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó la imputación de cargos, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
Se verificó que el efluente generado en la prensa (licor de prensa) de la planta de harina residual venía siendo evacuado hacia una canaleta sin haber sido tratado en la separadora de sólidos, debido a que dicho equipo se encontraba inoperativo. El efluente era conducido por las canaletas hacia dos pozas ubicadas fuera de la planta y luego vertido por una tubería al acantilado y por efecto de la corriente se vertería al medio marino (orilla de la playa). La separadora de sólidos se encuentra instalada en línea de proceso.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 64 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP). Código 64 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

¹ Notificado "in situ" el día de la supervisión.

² La empresa PRODUMAR es titular de la licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con capacidad instalada de 81 t/día de procesamiento, y como parte integrante y de uso exclusivo en el sistema de tratamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad principal, titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual con capacidad instalada de 9 t/h de procesamiento, ambas plantas están ubicadas en la Manzana A, Lotes 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 14 de abril de 2005 (folios 23 y 24 del Expediente).

³ Notificada el 18 de junio de 2012 (folios 35 y 36 del Expediente).





3. A través de los escritos de fechas 30 de julio de 2009⁴ y 26 de junio de 2012⁵, así como lo consignado en el Reporte de Ocurrencias⁶, la empresa PRODUMAR presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) El Reporte de Ocurrencias no define con claridad la falta cometida dado que la indicación del numeral supuestamente vulnerado se encuentra ilegible, citándose aparentemente el numeral 684 del artículo 134° del RLGP, lo cual es jurídica y materialmente imposible, pues la referida norma sólo contempla 86 numerales. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias y, por ende, su notificación deben ser declarados nulos.
 - (ii) Si bien se asevera que debido a que la separadora de sólidos se encontraba inoperativa, éstos se habrían evacuado por las canaletas conjuntamente con los efluentes, sin haber sido recuperados mediante un tratamiento alternativo; los inspectores no tomaron muestra alguna que verifique que los efluentes contenían residuos sólidos generados por la inoperatividad de la recuperadora. En efecto, el Reporte de Ocurrencias no indica que se haya constatado que los efluentes contenían sólidos o que no se haya proporcionado algún tratamiento a los efluentes para retirar los sólidos. Por el contrario, en el Reporte de Ocurrencias se dejó constancia de que los efluentes de las canaletas ingresaban a dos pozas de percolación que retenían los sólidos como medida de contingencia.
 - (iii) El Reporte de Ocurrencias no contempla que la falla de la separadora de sólidos constituyó un hecho fortuito, en virtud del cual se adoptó medidas de contingencia destinadas a evitar los daños que la inoperatividad del equipo pudiera ocasionar, como por ejemplo proceder con la retención de los sólidos en las pozas de percolación, y luego retirarlos sin que los mismos sean evacuados con los efluentes.
 - (iv) Después de realizada la inspección que dio lugar al Reporte de Ocurrencias, personal de la Dirección Regional de la Producción de Piura (en adelante, DIREPRO Piura) realizó una visita de inspección en su planta, en virtud de la cual levantó el Acta N° 0864⁷ del 02 de julio de 2009. La referida Acta no contiene observaciones, lo que demuestra que se reparó y dispuso el funcionamiento de la separadora de sólidos que forma parte de su planta de harina residual.
 - (v) Posee dos separadoras de sólidos que forman parte del ciclo de procesamiento, situación que no fue advertida por el inspector y que debió ser considerada en el Reporte de Ocurrencias.
 - (vi) El 06 de setiembre de 2011, presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, la DIGAAP) la solicitud de Certificación Ambiental – Constancia de Adenda de Estudio de Impacto Ambiental - EIA (por innovación tecnológica en sistema

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folios 43 al 45 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ Adjunta copia del Acta N° 0864-2009-GRP-420020-100 DISECOVI del 02 de julio de 2009, emitido por la Dirección Regional de la Producción de Piura (folio 02 del Expediente).





de tratamiento de aguas residuales) enmarcada en la actualización del estudio de impacto ambiental de su Establecimiento Industrial Pesquero - EIP.

(vii) Es su política cumplir cabal y fielmente con todas las disposiciones legales vigentes que regulen la realización de sus actividades y el ciclo de producción.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa PRODUMAR operó su planta de harina de pescado residual sin utilizar la separadora de sólidos (equipo de tratamiento de efluentes).

III. ANÁLISIS

III.1. La competencia del OEFA:

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA⁸.
6. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,



⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

⁹ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.

8. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹¹ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
9. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40^{o12} del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹³.

¹⁰ **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹² **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



III.2. Protección del medio ambiente:

10. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹⁴ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁵; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente¹⁶.
11. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC.
12. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁷, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en



¹⁴ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁶ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

¹⁷ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

[...]

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁸, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural [...]**".*

(El resaltado en negrita es nuestro).

15. Asimismo, el Tribunal Constitucional establece que las actividades empresariales o económicas deben desarrollarse teniendo en cuenta no solo la protección al ambiente sino también a la salud, así lo establece la sentencia emitida en el Expediente N° 2071-2002-AA/TC¹⁹:

"[...] si bien en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales, hay circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del mismo ordenamiento constitucional. Bajo esta perspectiva, si el respeto a los derechos invocados en la demanda (libertad de empresa) supone menoscabar los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los vecinos, convirtiéndolos en irreparables, es evidente que deben prevalecer estos últimos, por estar vinculados al principio de protección al ser humano, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, y sin cuya vigencia carecerían de sentido todos los demás derechos constitucionales".

16. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)²⁰.
17. Siendo esto así, el artículo 77° de la LGP²¹ refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

²⁰ **Decreto Ley N° 25977. Ley General De Pesca**
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²¹ **Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca**
Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



III.3. Sobre el hecho de haber operado su planta de harina de pescado residual sin utilizar la separadora de sólidos (equipo de tratamiento de efluentes):

18. Los artículos 27^{o22} y 29^{o23} de la LGP establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados. Dicha actividad será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
19. El artículo 78° del RLGP²⁴ establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
20. El numeral 64 del artículo 134° del RLGP establece que constituye infracción operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.
21. El EIA de la empresa PRODUMAR señala que contará entre sus equipos, con una separadora de sólidos de 8000 lt/h²⁵ que cumplirá la función de separar una fase sólida (denominada cake de separadora), la cual será dirigida al secador, y una fase líquida (denominada licor de separadora), la que pasará a una sala de centrifugación para separar líquidos de densidades diferentes.
22. Asimismo, en la descripción del proceso de la planta de harina de pescado residual perteneciente a la administrada²⁶, el EIA detalla que los líquidos separados durante el proceso contienen sólidos en suspensión, sólidos solubles y aceites, los cuales serán separados mediante diversos equipos entre los que se encuentra la separadora de sólidos, que cumplirá la función de separar los

²² Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 27.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

²³ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁵ Ver folio 37 del EIA de la administrada.

²⁶ Ver folio 220 del EIA de la administrada.





sólidos del agua por medio de una fuerza centrífuga, siendo que los sólidos recuperados serán agregados al proceso de harina.

23. En atención a lo expuesto, se determina que la separadora de sólidos cumple una función especial y específica en el tratamiento de los efluentes que otro sistema paralelo o adicional no cumple, por lo que, en el presente caso, los efluentes resultantes del proceso debían pasar adicionalmente por la centrífuga y la planta de agua de cola para terminar su tratamiento y poder obtener líquidos que cumplan con los requisitos aprobados por ley y con estándares aceptables que no contaminen al medio marino receptor.
24. De acuerdo al Reporte de Ocurrencias y el Informe N° 105-01-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta, durante la inspección efectuada el 17 de junio de 2009, los inspectores de la DIGSECOVI constataron lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

Se ha verificado que el efluente generado en la prensa (licor de prensa) de la planta de harina residual venía siendo evacuado hacia una canaleta sin haber sido tratado en la SEPARADORA DE SOLIDO debido a que el citado equipo se encontraba inoperativo; el efluente en mención era conducido por las canaletas hacia dos pozas ubicadas en ex planta (fuera de la planta) y luego vertido por una tubería al acantilado y por efecto de la corriente ingresa, se vierte al medio marino (orilla de playa); la SEPARADORA DE SOLIDO se encuentra instalado en línea de proceso". (En el Reporte de Ocurrencias N° 105-01-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif²⁷).

"1. ACCIONES Y RESULTADOS

[...]

Durante la inspección inopinada realizada a la planta de procesamiento del Congelado y de harina residual de propiedad de la cita [sic] empresa, se ha verificado que el efluente generado en la prensa (licor de prensa) de la planta de harina residual venía siendo evacuado hacia una canaleta sin haber sido tratada en la separadora de solido [sic] debido a que el citado equipo se encontraba sin operar; el efluente en mención era conducido por las canaletas hacia dos pozas ubicada fuera del perímetro de la planta que por exceso del volumen del efluente estaban colmatadas y formaban una película laminar que permitía correr el efluente que luego era enviada por una tubería hacia al acantilado en donde discurría a tajo abierto y por efecto de la corriente ingresaba y se vertía al medio marino por orilla de playa.

Es preciso señalar que la separadora de sólidos está instalada en línea de proceso pero no estaba siendo utilizada, asimismo según manifestación del representante el día de la inspección se procesó 35.0 t. de residuo de pota, proveniente de la planta de congelado [...]" (En el Informe N° 105-01-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-azavaleta²⁸).



25. Adicionalmente, mediante el Informe N° 077-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 16 de agosto de 2010²⁹, la DIGAAP señaló:

"IV. CONCLUSIONES

[...]

- 4.1.2 *La empresa pesquera PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C., cuenta con Certificado Ambiental de su Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para desarrollar la actividad de CHI, así mismo [sic] cuenta con sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.*
- 4.3 *Sin embargo, al momento de la inspección inopinada realizada por inspectores de la DIGSECOVI, constataron que el efluente generado en la prensa (licor de prensa) de la*

²⁷ Folio 18 del Expediente.

²⁸ Folio 19 del Expediente.

²⁹ Folios 25 y 26 del expediente.



planta de harina residual, venía siendo evacuada hacia una canaleta sin haber sido tratado en la separadora, debido a que el citado equipo se encontraba inoperativo, por lo que el efluente era conducido por las canaletas hacia dos pozos ubicados fuera de la planta y luego vertidos por una tubería al acantilado llegando finalmente al medio marino [...].

4.4 Las dos pozas donde se recepcionaban el licor de prensa al momento de la inspección inopinada, no cumple *fa* [sic] función de separadora de la línea del proceso, por cuanto dicho efluente debería continuar por una centrifuga y luego a la planta de agua de cola para cumplir el tratamiento completo de dicho efluente, por lo que el Reporte de Ocurrencias levantado es procedente”.

26. En su defensa, la empresa PRODUMAR ha manifestado que el Reporte de Ocurrencias no define con claridad la falta cometida dado que la indicación del numeral supuestamente vulnerado se encuentra ilegible; en consecuencia, éste y, por ende, su notificación deben ser declarados nulos.
27. Al respecto, se debe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 320-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de junio de 2012, se precisó la imputación de cargos, detallándose claramente los hechos constatados, el numeral que enmarca la conducta infractora, la norma que tipifica la sanción a imponer y la transferencia de funciones del PRODUCE al OEFA; en ese sentido, resulta evidente que en el presente caso no se han vulnerado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, por el contrario a la administrada se le viene garantizando el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
28. Asimismo, la administrada ha aseverado que los inspectores no tomaron muestra alguna que verifique que los efluentes contenían residuos sólidos generados por la inoperatividad de la recuperadora, y que el Reporte de Ocurrencias no indica que se haya constatado que los efluentes contenían sólidos o que no se haya proporcionado algún tratamiento a los efluentes para retirar los sólidos.
29. En referencia a ello, es preciso indicar que la presente imputación versa específicamente sobre el hecho de haber operado la planta de harina de pescado residual sin utilizar la separadora de sólidos (equipo de tratamiento de efluentes), por lo que, la determinación y análisis del contenido de los efluentes evacuados es indiferente al presente caso y no exime de responsabilidad a la administrada.
30. De otro lado, la administrada ha alegado que el Reporte de Ocurrencias no contempla que la falla de la separadora de sólidos constituyó un hecho fortuito, ni que posee dos separadoras de sólidos que forman parte del ciclo de procesamiento. Así también, ha referido que después de realizada la inspección que dio lugar al Reporte de Ocurrencias, personal de la DIREPRO Piura realizó una visita de inspección en su planta, en virtud de la cual levantó el Acta N° 0864³⁰ del 02 de julio de 2009. La referida Acta no contiene observaciones, lo que demuestra que se reparó y dispuso el funcionamiento de la separadora de sólidos.

³⁰

El Acta N° 0864 del 02 de julio de 2009 no forma parte del presente procedimiento administrativo.



31. Sobre el particular, es necesario indicar que no obra en el expediente medio probatorio alguno que certifique la falla y consecuente reparación del precitado equipo, por el contrario de acuerdo a la constatación efectuada "in situ" ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada estaba operando su planta de harina de pescado residual sin utilizar la separadora de sólidos que se encontraba instalada en línea de proceso.
32. Finalmente, la empresa PRODUMAR ha argumentado que presentó ante la DIGAAP la solicitud de Certificación Ambiental – Constancia de Adenda de EIA; y que además, es su política cumplir cabal y fielmente con todas las disposiciones legales vigentes.
33. Al respecto, es preciso resaltar que tales hechos no eximen de responsabilidad a la administrada, toda vez que no enervan los verificados durante la inspección de campo y que son materia de la presente imputación.
34. Por tanto, considerando los medios probatorios que obran en el Expediente y que la administrada no ha desvirtuado la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que la empresa PRODUMAR incurrió en la infracción prevista en el numeral 64 del artículo 134° del RLGP, al haber operado su planta de harina de pescado residual sin utilizar la separadora de sólidos (equipo de tratamiento de efluentes).

III.4. Determinación de la sanción a imponer a la empresa PRODUMAR:

35. La infracción prevista en el numeral 64 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 64 del Cuadro de Sanciones³¹ anexo al RISPAC, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.	Suspensión	64.2 Si se verifica la no utilización de los equipos. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

31

Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.	Grave	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistema de tratamiento.	Multa y Suspensión	64.1 En caso de no contar con equipo o sistemas de tratamiento: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento.
			Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.	Suspensión	64.2 Si se verifica la no utilización de los equipos. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





36. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa PRODUMAR una sanción de suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento por haber operado su planta de harina de pescado residual sin utilizar la separadora de sólidos (equipo de tratamiento de efluentes).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Proveedora de Productos Marinos S.A.C. con suspensión de su licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- Una vez que la presente Resolución quede firme o confirmada, de acuerdo al artículo 212° y el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cúmplase con comunicar a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique el cumplimiento de la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA